



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0498/20

Referencia: Expediente núm. TC-05-2019-0295, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Francisco Antonio de los Santos Sánchez contra la Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00067, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el cinco (5) de abril de dos mil diecinueve (2019).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Justo Pedro Castellanos Khoury, Domingo Gil, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-05-2019-0295, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Francisco Antonio de los Santos Sánchez contra la Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00067, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el cinco (5) de abril de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 0030-02-2019-SSen-00067, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada el cinco (5) de abril de dos mil diecinueve (2019) por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo. Su parte dispositiva expresa textualmente lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE la solicitud de inadmisión de la parte accionada POLICIA NACIONAL y el PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO, en consecuencia DECLARA INADMISIBLE, la presente Acción Constitucional de Amparo interpuesta en fecha ocho (08) del mes de enero del año dos mil diecinueve (2019), por el señor FRANCISCO DE LOS SANTOS SANCHEZ, contra MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICIA, señor JOSE RAMÓN FADUL, LA POLICÍA NACIONAL y Mayor General NEY ALDRÍN DE JESUS BAUTISTA ALMONTE, Director de la POLICÍA NACIONAL, en aplicación al artículo 70.2 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

SEGUNDO: DECLARA libre de costas el procedimiento por tratarse de una Acción Constitucional de Amparo.

TERCERO: ORDENA la comunicación de la presente Sentencia por Secretaría del Tribunal a las partes envueltas en el proceso y al Procurador General Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

La sentencia previamente descrita fue notificada a la parte recurrente, el señor Francisco Antonio de los Santos Sánchez, y al procurador general administrativo el cinco (5) de abril de dos mil diecinueve (2019), mediante certificación del Tribunal Superior Administrativo.

Asimismo, fue notificada a la Policía Nacional el dos (2) de mayo de dos mil diecinueve (2019) mediante Acto núm. 614-2019, instrumentado por el ministerial Rolando Antonio Guerrero Peña, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

2. Presentación del recurso de revisión

En el presente caso, el recurrente Francisco Antonio de los Santos Sánchez, apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión contra la sentencia anteriormente descrita, mediante escrito depositado en fecha once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019) ante la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo, recibido por el Tribunal Constitucional el dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

El mismo fue notificado al Ministerio de Interior y Policía mediante Acto núm. 494-19 y a la Policía Nacional mediante Acto núm. 492-19, ambos del veinticinco (25) de abril de dos mil diecinueve (2019), instrumentados por el ministerial Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo; y a la Procuraduría General Administrativa el dieciséis (16) de abril de dos mil diecinueve (2019) mediante Auto núm. 2409-

Expediente núm. TC-05-2019-0295, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Francisco Antonio de los Santos Sánchez contra la Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00067, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el cinco (5) de abril de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2019 del Tribunal Superior Administrativo.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo declaró inadmisibles la acción de amparo interpuesta por el señor Francisco Antonio de los Santos Sánchez, apoyándose, fundamentalmente, en los siguientes motivos:

- a. Que el accionado POLICÍA NACIONAL, solicitó declarar inadmisibles la presente acción de amparo, en virtud de las disposiciones del artículo 70.2 de la ley 137-11, pedimento este al que se adhirió la Procuraduría General Administrativa.*
- b. De conformidad con el artículo 70, numeral 2 de la Ley núm. 137-11, el juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibles la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en el siguiente caso: "...2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental..."*
- c. Conforme al principio de legalidad de las formas "el tiempo, el lugar y la forma de los actos procesales deben ser establecidos por la ley y por ende deben ser rigurosamente observados, que, al no ser ejecutados oportunamente, carecerán dichos actos de eficacia jurídica".*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. En el presente caso lo que se pretende tutelar son derechos fundamentales presumiblemente conculcados, y en vista de que el juez de amparo se encuentra revestido de los poderes más amplios para hacer efectiva la tutela de estos derechos, de conformidad con el numeral 2 del artículo 70 de la Ley núm. 137-11, si bien el plazo de los sesenta (60) días para incoar la Acción Constitucional de Amparo, en principio, se computa a partir del momento en que el agraviado tome conocimiento del hecho generador de las vulneraciones a sus derechos fundamentales, no menos cierto es, que la exigencia de tales derecho resulta determinante cuando se trata de violaciones continuas, lo cual resulta oportuno analizar en esta ocasión. Ya que, si bien este tribunal había asumido el criterio de que, en materia de violaciones al debido proceso administrativo, la violación era de naturaleza continua (...), sin embargo, su aplicación no debe asumirse de manera absoluta a todos los derechos fundamentales.

e. Que de no comprobarse la concurrencia de tal violación continua, la acción habrá de resultar inadmisibile por su interposición devenir en extemporánea, pues consideramos que el plazo para accionar en amparo ante violaciones de esta índole no está abierto deliberadamente, y por tanto debe encontrarse sujeto a algún control, tal y como lo prevé el artículo 70 numeral 2, toda vez que un absolutismo al respecto daría paso a la desnaturalización del ejercicio del derecho de acción se encuentra gobernado por un plazo, que no es más que consolidar en el tiempo determinada situación jurídica que se ha mantenido invariable hasta ese entonces.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f. Que esta Primera Sala advierte que el accionante FRANCISCO DE LOS SANTOS SANCHEZ, prestó servicio en la POLICÍA NACIONAL desde el 01/07/2011, hasta el 06/07/2017, según la Certificación anexa, de fecha 07/08/2018, mientras que la solicitud de revisión de su caso fue hecha en fecha 20 de julio de 2017, y la última actuación en procura de contestación de dicha solicitud se concretizó en fecha 04 de enero de 2019, de donde se deduce que desde la solicitud de revisión hasta su última actuación, habían transcurrido un tiempo de un (01) año, cinco (05) meses y diecinueve (19) días y la interposición de la acción de amparo es de fecha 08/01/2019, habían transcurrido un tiempo de un (01) año cinco (05) meses y veintitrés (23) días. Que si bien es cierto, que cuando se trata de una violación a un derecho fundamental en la que se establezca violación continua esta no debe perimir en el tiempo, no menos cierto es que tratándose de una presumible conculcación en lo relativo al derecho al trabajo, al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, el legislador ha establecido un plazo razonable que para la especie es de 60 días, por tanto el accionante debió ejercer su acción en amparo dentro de dicho plazo, y en esas atenciones al plantear ahora dicha violación constitucional, resulta extemporáneo, por lo que procede declarar inadmisile por extemporánea la Acción Constitucional e Amparo interpuesta por el señor FRANCISCO DE LOS SANTOS SANCHEZ, conforme establece en el numeral 2 del artículo 70 de la Ley núm. 137-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión

La parte recurrente, señor Francisco Antonio de los Santos Sánchez, pretende que se revoque la sentencia impugnada y se acoja su acción de amparo. Para justificar sus pretensiones, alega, entre otros, los motivos siguientes:

- a. *Que las motivaciones del tribunal a quo, en el contenido de la sentencia objeto del presente recurso, en todas sus motivaciones se refirió a la solicitud de revisión de fecha 20 de julio de 2017, para iniciar para iniciar el computo del plazo de los 60 días, que establece el Art. 70, numeral 2, de la Ley No. 137-11. Omitiendo las diligencias administrativas que realizó el LIC. FRANCISCO DE LOS SANTOS SANCHEZ, más la solicitud de reconsideración del expediente No. 009202, en fecha 06 de Febrero del 2018; y el Acto de intimación No. 04/2019, de fecha 04 de Enero del año 2019, por el alguacil Raymi Yoel del Orbe Regalado, ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el piezas estas que prueba de manera inequívoca la violación continua de sus derechos fundamentales, reeditando el plazo para accionar en amparo.*
- b. *Que el Tribunal Constitucional entiende que el plazo se renueva mientras la violación se mantenga, tal y como se afirma en la Sentencia TC/0257/13, del diecisiete (17) de diciembre de dos mil trece (2013) cuando dice que: El Tribunal Constitucional considera correcto el criterio jurisprudencial desarrollado por el tribunal que dictó la sentencia recurrida, en el entendido de que mientras se mantenga la violación dicho plazo se renueva.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. *Que sobre el rechazo en cuanto al fondo, la Policía Nacional ignora el debido proceso, ya que nunca hubo un sometimiento del LIC. FRANCISCO ANTONIO DE LOS SANTOS SÁNCHEZ, que demuestra su actuación en la denuncia que reposaba en su contra ante el Departamento de Asuntos Internos, y las certificaciones del archivo central de investigaciones de fecha 11 de julio de 2017 no existe registro de haber usado su arma de reglamento en el conflicto, más la certificación del Ministerio Público de fecha 07 de agosto de 2018, donde establece que no existe registro de ningún sometimiento o acusación por hechos delictivos en ese departamento.*

d. *Que el único que puede nombrar y destituir los integrantes de las jurisdicciones militares es el presidente de la República de acuerdo con arreglo a la ley Orgánica. La cancelación de un nombramiento de un oficial o su retiro se hará mediante recomendaciones al presidente elevado por el ministro previa aprobación del Estado Mayor luego de conocer el resultado de la investigación y esto nunca fue rubricado por el Presidente Constitucional de la República Dominicana.*

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida

A. La parte recurrida, Policía Nacional, pretende que se declare inadmisibile el presente recurso de revisión constitucional y se confirme la decisión recurrida, alegando:

a. *Que la Carta Magna en su artículo 256, prohíbe el reintegro de los miembros de la Policía Nacional.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. Que el artículo 156 inc. 1, establece suspensión para fines de investigación hasta tanto sea terminada la misma.

c. Que el artículo 70.2 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, establece dicha inadmisibilidad cuando esta pasa de los 60 días por lo que deviene extemporánea.

B. El Ministerio de Interior y Policía, parte recurrida, procura que sea rechazado el presente recurso de revisión, y, en consecuencia, confirmada la sentencia recurrida, por los siguientes motivos:

a. Es importante resaltar que, la Dirección General de la Policía Nacional con facultad legal para ello, formalizo una debida investigación, respetando la tutela judicial efectiva y debido proceso, dándole la oportunidad al hoy recurrente de articular sus medios de defensa, dando cumplimiento a la Ley Orgánica de dicha institución.

b. Las reglas del debido proceso, conforme lo establece el artículo 69, literal 10, del texto constitucional, deben ser aplicadas en los ámbitos judicial y administrativo en sentido amplio, de ahí que, como hemos precisado precedentemente, era pertinente cumplir con este elevado principio que se propone alcanzar la materialización de la justicia a través de la adecuada defensa de toda persona con interés en un determinado proceso.

c. Por lo anterior, es preciso destacar la justa decisión que tuvo a bien ser declarada por la Primera Sala Tribunal Superior



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Administrativo ante la acción de amparo en la precitada sentencia número 0030-02-2019-SSEN-00067, conforme a que la acción de amparo incoada por el señor Francisco De Los Santos Sánchez, resulta extemporánea pues ha transcurrido el plazo establecido en la ley que rige la materia. Por lo que entendemos que esta solicitud de revisión ha de resultar totalmente improcedente.

6. Hechos y argumentos de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa procura que se rechace el presente recurso, alegando lo siguiente:

a. A que la sentencia recurrida, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada con estricto apego a la Constitución y a las leyes de la República, y contiene motivos facticos y constitucionales más que suficientes, razón por la cual deberá ser confirmada en todas sus partes.

7. Pruebas documentales

Las partes han depositado, entre otros, los siguientes documentos:

1. Certificación de cinco (5) de abril de dos mil diecinueve (2019), del Tribunal Superior Administrativo.
2. Auto núm. 2409-2019, de dieciséis (16) de abril de dos mil diecinueve (2019), del Tribunal Superior Administrativo.
3. Acto núm. 494-19, del veinticinco (25) de abril de dos mil diecinueve

Expediente núm. TC-05-2019-0295, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Francisco Antonio de los Santos Sánchez contra la Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00067, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el cinco (5) de abril de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(2019), instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

4. Acto núm. 492-19, del veinticinco (25) de abril de dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

5. Acto núm. 614-2019, del dos (02) de mayo de dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Rolando Antonio Guerrero Peña, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos que constan en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el presente conflicto se origina con la baja del señor Francisco Antonio de los Santos Sánchez de las filas de la Policía Nacional por presunta mala conducta, mediante Oficio núm. 15006-07, del seis (6) de julio de dos mil diecisiete (2017).

Inconforme con esta actuación, el veinte (20) de julio de dos mil diecisiete (2017), el señor Francisco Antonio de los Santos Sánchez solicitó a la Policía Nacional la revisión de su caso. Posteriormente, el seis (6) de febrero de dos mil dieciocho (2018), solicitó a la misma institución, la reconsideración de su caso. El cuatro (4) de enero de dos mil diecinueve (2019), procedió a intimar a la Policía Nacional y al Ministerio de Interior y Policía a entregar por escrito

Expediente núm. TC-05-2019-0295, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Francisco Antonio de los Santos Sánchez contra la Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00067, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el cinco (5) de abril de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

respuestas a las solicitudes anteriores, mediante Acto núm. 04/2019.

Ante la negativa de las solicitudes anteriores, el señor Francisco Antonio de los Santos Sánchez interpuso el ocho (8) de enero de dos mil diecinueve (2019) una acción de amparo, a los fines de que se ordenara a dicha institución su reintegro al puesto de trabajo que desempeñaba, tras considerar que su desvinculación constituyó una actuación arbitraria que vulneró sus derechos fundamentales.

Tal como hemos apuntado, en ocasión de la citada acción, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo declaró inadmisibles por extemporánea la acción de amparo interpuesta. No conforme con esta decisión, el señor Francisco Antonio de los Santos Sánchez recurre en revisión ante este tribunal entendiendo que debe ser revocada en razón de que el tribunal de amparo no efectuó una correcta interpretación al momento de declarar inadmisibles la acción de amparo, y por vía de consecuencia, no tuteló su derecho al debido proceso.

9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión sobre sentencia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 94 de la Ley núm.137-11.

10. Admisibilidad del recurso de revisión de amparo

Es de rigor procesal determinar si el presente recurso reúne los requisitos de admisibilidad previstos en la ley que rige la materia; por lo que, procede examinar este aspecto del recurso, y para ello se expone lo siguiente:

Expediente núm. TC-05-2019-0295, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Francisco Antonio de los Santos Sánchez contra la Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00067, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el cinco (5) de abril de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- a. De acuerdo con las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, todas las sentencias emitidas por el juez de amparo solo son susceptibles de ser recurridas en revisión y tercería.
- b. En ese sentido, el artículo 95 de la referida ley núm. 137-11 establece que “(...) el recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaria del tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación”.
- c. Sobre el particular, el Tribunal Constitucional, en su Sentencia TC/0080/2012, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), estableció que el plazo de cinco (5) días establecido en el indicado artículo 95 es franco, es decir, “no se le computarán los días no laborales, ni el primero ni el último día de la notificación de la sentencia”.
- d. Posteriormente, este colectivo robusteció con mayor garantía, el criterio anterior al considerar que el aludido plazo, además de ser franco, su cómputo debe realizarse exclusivamente los días hábiles [TC/0071/13].
- e. En la especie, tomando en cuenta que la sentencia impugnada le fue notificada a la parte recurrente -como hemos dicho- el cinco (5) de abril de dos mil diecinueve (2019), mediante certificación del Tribunal Superior Administrativo, y el presente recurso fue depositado ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019), dicho plazo vencía el doce (12) de ese mismo mes, por lo cual, la interposición del presente recurso fue hecha en tiempo hábil.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f. Por otra parte, el artículo 100 de la Ley núm. 137-11 establece que la admisibilidad del presente recurso:

(...) está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

g. Conforme al citado artículo, un recurso de revisión constitucional en materia de amparo será admisible cuando la cuestión planteada tenga especial trascendencia o relevancia constitucional. En ese sentido, el Tribunal Constitucional fijó su posición al respecto en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012). Al referirse a este aspecto, el Tribunal estableció que tal condición se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos:

1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

Expediente núm. TC-05-2019-0295, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Francisco Antonio de los Santos Sánchez contra la Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00067, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el cinco (5) de abril de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

h. En la especie, el Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión tiene relevancia y trascendencia constitucional, en razón de que el desarrollo del presente caso le permitirá al Tribunal continuar afianzando su criterio sobre la aplicación y alcance del artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, que contempla la como causa de inadmisibilidad de la acción de amparo cuando se interpone fuera del plazo requerido.

11. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional

En cuanto al fondo del presente recurso de revisión, el Tribunal Constitucional expone las siguientes consideraciones:

a. Como hemos apuntado en los antecedentes, el presente caso se contrae a un recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto contra la Sentencia núm. 0030-02-2019-SEN-00067, que declaró inadmisibile por extemporánea, la acción de amparo interpuesta por el señor Francisco Antonio de los Santos Sánchez contra la Policía Nacional y el Ministerio de Interior y Policía.

b. El recurrente, el señor Francisco Antonio de los Santos Sánchez, persigue que se revoque la sentencia recurrida en razón de que, a su entender, el tribunal de amparo no efectuó una correcta interpretación al declarar inadmisibile la acción de amparo, y en consecuencia no tuteló su derecho a la tutela judicial y debido proceso.

c. En el análisis a la Sentencia núm. 0030-02-2019-SEN-00067 se advierte que el tribunal de amparo, previo al conocimiento del fondo, examinó el medio de inadmisión planteado por la Policía Nacional y estableció lo siguiente:

Expediente núm. TC-05-2019-0295, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Francisco Antonio de los Santos Sánchez contra la Sentencia núm. 0030-02-2019-SEN-00067, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el cinco (5) de abril de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el presente caso lo que se pretende tutelar son derechos fundamentales presumiblemente conculcados, y en vista de que el juez de amparo se encuentra revestido de los poderes más amplios para hacer efectiva la tutela de estos derechos, de conformidad con el numeral 2 del artículo 70 de la Ley núm. 137-11, si bien el plazo de los sesenta (60) días para incoar la Acción Constitucional de Amparo, en principio, se computa a partir del momento en que el agraviado tome conocimiento del hecho generador de las vulneraciones a sus derechos fundamentales, no menos cierto es, que la exigencia de tales derecho resulta determinante cuando se trata de violaciones continuas, lo cual resulta oportuno analizar en esta ocasión. Ya que, si bien este tribunal había asumido el criterio de que, en materia de violaciones al debido proceso administrativo, la violación era de naturaleza continua (...), sin embargo, su aplicación no debe asumirse de manera absoluta a todos los derechos fundamentales.

Que esta Primera Sala advierte que el accionante FRANCISCO DE LOS SANTOS SANCHEZ, prestó servicio en la POLICÍA NACIONAL desde el 01/07/2011, hasta el 06/07/2017, según la Certificación anexa, de fecha 07/08/2018, mientras que la solicitud de revisión de su caso fue hecha en fecha 20 de julio de 2017, y la última actuación en procura de contestación de dicha solicitud se concretizó en fecha 04 de enero de 2019, de donde se deduce que desde la solicitud de revisión hasta su última actuación, habían transcurrido un tiempo de un (01) año, cinco (05) meses y diecinueve (19) días y la interposición de la acción de amparo es de fecha 08/01/2019, habían transcurrido un tiempo de un (01) año cinco (05) meses y veintitrés (23) días. Que si bien es cierto, que cuando se trata de una violación a un derecho fundamental en la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que se establezca violación continua esta no debe perimir en el tiempo, no menos cierto es que tratándose de una presumible conculcación en lo relativo al derecho al trabajo, al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, el legislador ha establecido un plazo razonable que para la especie es de 60 días, por tanto el accionante debió ejercer su acción en amparo dentro de dicho plazo, y en esas atenciones al plantear ahora dicha violación constitucional, resulta extemporáneo, por lo que procede declarar inadmisibles por extemporáneas la Acción Constitucional e Amparo interpuesta por el señor FRANCISCO DE LOS SANTOS SANCHEZ, conforme establece en el numeral 2 del artículo 70 de la Ley núm. 137-11.

d. Conforme a las disposiciones del artículo 72 de la Constitución, la acción de amparo es un procedimiento preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades; por consiguiente, para su cauce procesal, la inadmisibilidad debe ser la excepción, y la admisibilidad la regla. Tal naturaleza hace que la acción de amparo sea admisible, siempre y cuando sea presentada dentro de los sesenta (60) días que siguen a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del hecho, cuando la petición de amparo no resulte notoriamente improcedente y cuando no existan vías efectivas que permitan restaurar el goce de los derechos fundamentales que han sido alegadamente vulnerados en el caso particular.

e. Por su parte, el recurrente sostiene en su escrito de revisión, concretamente lo siguiente:

Que las motivaciones del tribunal a quo, en el contenido de la sentencia objeto del presente recurso, en todo sus motivaciones se refirió a la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

solicitud de revisión de fecha 20 de julio de 2017, para iniciar para iniciar el computo del plazo de los 60 días, que establece el Art. 70, numeral 2, de la Ley No. 137-11, Omitiendo las diligencias administrativas que realizó el LIC. FRANCISCO DE LOS SANTOS SANCHEZ, más la solicitud de reconsideración del expediente No. 009202, en fecha 06 de Febrero del 2018; y el Acto de intimación No. 04/2019, de fecha 04 de Enero del año 2019, por el alguacil Raymi Yoel del Orbe Regalado, ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el piezas estas que prueba de manera inequívoca la violación continua de sus derechos fundamentales, reeditando el plazo para accionar en amparo. (sic)

f. Al respecto, cabe destacar que en la Sentencia TC/0048/12, de ocho (8) de octubre de dos mil doce (2012), este colegiado sostuvo que la violación derivada de la cancelación de un miembro de la Policía Nacional era continua; sin embargo, este criterio fue variado posteriormente, mediante la Sentencia TC/0184/15, de catorce (14) de julio de dos mil quince (2015), en la cual se sostiene que la referida violación no es continuada. En esta última decisión se estableció que:

De esto se desprende que existen los actos lesivos únicos y los actos lesivos continuados, en donde los únicos tienen su punto de partida desde que se inicia el acto y, a partir del mismo, se puede establecer la violación; mientras los actos lesivos continuados, se inician y continúan con sucesivos actos que van renovando la violación y de igual manera



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el cómputo del plazo se renueva con cada acto. En el presente caso no se aprecia una violación de tipo continuo.¹

g. Asimismo, estableció en su Sentencia TC/0179/17:

Se trata del criterio adoptado por este colegiado en múltiples especies análogas, estableciéndose, de una parte, que los actos de terminación de la relación entre una institución castrense o policial con sus servidores son el punto de partida del plazo de la prescripción de la acción de amparo; y, de otra parte, que, por tanto, dichos actos de terminación no caracterizan una violación continua, ya que «[...] tal circunstancia tipifica la existencia de una actuación que propende a tener una consecuencia única e inmediata que no se renueva en el tiempo y cuyos efectos no se consideran como una violación o falta de carácter continuo».

e. Así las cosas, estamos en presencia de una violación que se concretiza en un acto único -esto es el Oficio núm. 15006-07, de desvinculación de las filas policiales- y, en consecuencia, no se enmarca en una violación continua.

f. En efecto, al examinar el acto generador de la alegada conculcación al derecho fundamental al debido proceso, se ha podido constatar que entre la fecha de la cancelación del señor Francisco Antonio de los Santos, el seis (6) de julio de dos mil diecisiete (2017), y la fecha de interposición de la acción de amparo, ocho (8) de enero de dos mil diecinueve (2019), transcurrió un (1) año, seis (6) meses y dos (2) días, sin que el accionante realizara en tiempo hábil una

¹ Este último criterio ha sido reiterado, entre otras, en las sentencias TC/0364/15, TC/0184/15, TC/0016/16, TC/0039/16, TC/0040/16, TC/0114/16, TC/0115/16, TC/0162/16, TC/0175/16, TC/0180/16, TC/0181/16, TC/0191/16, y TC/0193/16.

Expediente núm. TC-05-2019-0295, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Francisco Antonio de los Santos Sánchez contra la Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00067, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el cinco (5) de abril de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

acción de amparo para procurar el restablecimiento de su derecho fundamental alegadamente vulnerado.

g. En ese sentido, como ha señalado este colegiado en la Sentencia TC/0543/15, “las normas relativas a vencimiento de plazos son normas de orden público, por lo cual su cumplimiento es preceptivo y previo al análisis de cualquier otra causa de inadmisibilidad”.

h. En consecuencia, este tribunal considera que el juez de amparo obró correctamente al declarar la inadmisibilidad de la acción de amparo por aplicación del artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, toda vez que es de rigor procesal para el juez de amparo examinar la admisibilidad de la acción antes de abocarse a conocer su fondo.

i. Por todo lo anterior, procede rechazar en cuanto al fondo el presente recurso de revisión, y, en consecuencia, confirmar la sentencia del juez de amparo.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Ana Isabel Bonilla Hernández y Víctor Joaquín Castellanos Pizano, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez.

Por las razones y motivos de hecho y derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión incoado por Francisco Antonio de los Santos Sánchez contra la Sentencia núm. 0030-02-2019-SS-00067, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el cinco (5) de abril de dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión descrito en el ordinal anterior, y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 0030-02-2019-SS-00067, por los motivos expuestos.

TERCERO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia por Secretaría, a la parte recurrente, el señor Francisco Antonio de los Santos Sánchez; a las partes recurridas, Policía Nacional y Ministerio de Interior y Policía, y al procurador general administrativo, para su conocimiento y fines de lugar.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Domingo Gil, Juez;

Expediente núm. TC-05-2019-0295, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Francisco Antonio de los Santos Sánchez contra la Sentencia núm. 0030-02-2019-SS-00067, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el cinco (5) de abril de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

I. Precisión sobre el alcance del presente voto

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que sea rechazado, en cuanto al fondo, el recurso de revisión de amparo de cumplimiento incoado por Francisco Antonio De Los Santos Sánchez contra la sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00067, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha cinco (05) de abril de dos mil diecinueve (2019); y en consecuencia, sea confirmada la decisión recurrida. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este Tribunal Constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe

Expediente núm. TC-05-2019-0295, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Francisco Antonio de los Santos Sánchez contra la Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00067, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el cinco (5) de abril de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia núm. TC/0071/2013 del 7 de mayo de 2013, al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada Sentencia núm. TC/007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos *inter partes*.

2.2. Reiteramos nuestro criterio en el sentido de que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de 5 días consagrado en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, como en efecto se hizo.

Conclusión: Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este tribunal, en el sentido de que el recurso de revisión sea rechazado y confirmada la Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00067, salva



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario